

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DEFECTUOSO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3119/2012

**ACTORES INCIDENTISTAS:
ORALIA ROJAS BAUTISTA Y LUIS
ÁNGEL CASIANO VICTORIANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y
GUILLERMO ORNELAS
GUTIÉRREZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia promovido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano por el cual hace del conocimiento de esta Sala Superior diversas irregularidades relativas al cumplimiento de la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el catorce de noviembre de dos mil doce.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

1. Asamblea electiva. El ocho de enero de dos mil doce, se llevó a cabo la asamblea electiva correspondiente a los agentes municipales de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, la cual pertenece al municipio de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

2. Primer asunto general. El dos de febrero siguiente, Oralia Rojas Bautista y diversos ciudadanos presentaron un escrito directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual interpusieron “queja” para impugnar la elección antes mencionada, el cual quedó registrado con el número SX-AG-3/2012.

Dicho escrito lo promovieron en contra de la elección citada, aduciendo que cierto número de mujeres fueron excluidas de la asamblea correspondiente, negándoles el acceso al salón en el cual se llevó a cabo la elección de referencia.

Asimismo, refirieron que Zósimo Epitacio Santiago fue quien resultó electo, por lo cual ostentaría el cargo de agente municipal por cuarto año consecutivo y que el administrador municipal de San Juan Cotzocón, realizó acciones tendientes a la coacción del voto a favor de dicho ciudadano.

Del mismo modo, manifestaron que la convocatoria no fue emitida de forma correcta pues quien la suscribió fue el propio agente municipal, quien era candidato a ocupar nuevamente el citado cargo.

3. Acuerdo de sala. El siete del mismo mes y año, la aludida Sala Regional emitió acuerdo por el cual determinó reencausar

el medio de impugnación, señalado en el punto previo, a juicio ciudadano local, para que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, lo sustanciara y resolviera conforme a Derecho.

4. Medios de impugnación locales. El diez de febrero de esa anualidad, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano promovieron recurso de inconformidad ante la citada autoridad jurisdiccional local, con la finalidad de controvertir la aludida elección de agente municipal, expresando sustancialmente los mismos agravios.

Por su parte, el catorce de febrero siguiente, Gustavo Ricos Viveros, Oseas López Sánchez y José Benavidez Lagunes, ostentándose como ciudadanos de San Felipe Zihualtepec, promovieron juicio ciudadano local, a fin de impugnar la aludida elección, aduciendo que quien resultó electo ostentaría dicho cargo por cuarto año consecutivo.

5. Resolución local. El seis de julio de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, determinó acumular los medios de impugnación de referencia y dejar sin efectos la asamblea electiva.

6. Nombramiento del administrador municipal. El siete de julio siguiente, el administrador de San Juan Cotzocón nombró a Roberto Alonso Juárez como agente municipal provisional de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, en tanto se realizaba la elección multicitada.

7. Escritos de inconformidad. El dieciocho del mismo mes, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano,

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

presentaron escrito de inconformidad ante el tribunal local, debido a que en su concepto la convocatoria no había sido colocada correctamente, además de informar que la entrada a la comunidad se encontraba bloqueada por simpatizantes de Zósimo Epitacio Santiago, con la finalidad de impedir el debido cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional local.

8. Escrito de impugnación. El cuatro de septiembre siguiente, los ciudadanos citados en el punto que antecede, presentaron escrito ante el Tribunal Electoral local, aduciendo esencialmente que quien fue nombrado como agente municipal no forma parte de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, y por tanto, desconoce los usos y costumbres de la misma.

Igualmente, solicitaron el cumplimiento de la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional.

9. Acuerdo de incumplimiento de sentencia. El catorce de septiembre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por no cumplida la sentencia en la que ordenó llevar a cabo elecciones extraordinarias de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

10. Acuerdo plenario de ejecución de sentencia. El diez de octubre último, el mencionado tribunal dentro del expediente JDC/17/2012 y sus acumulados, acordó esencialmente vincular a diversas autoridades para ejecutar la sentencia de mérito.

11. Segundo asunto general. El catorce de septiembre de dos mil doce, Oralia Rojas Bautista y otros ciudadanos, presentaron un escrito ante el aludido tribunal local dirigido a la Sala

Regional de este órgano jurisdiccional federal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, mediante el cual señalaron que el citado tribunal estatal no ha tomado las medidas necesarias a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia dictada por él mismo el seis de julio pasado.

El veinte siguiente, se ordenó integrar el expediente SX-AG-76/2012.

12. Cambio de vía a juicio ciudadano federal. El nueve de octubre pasado, la Sala Regional en cita, determinó reconducir el expediente de mérito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente SX-JDC-5566/2012, el cual fue turnado en la misma fecha.

13. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El once de dicho mes y año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, emitió acuerdo de incompetencia.

14. Acuerdo de competencia y ejercicio de la facultad de atracción. El inmediato veintidós de octubre pasado, esta Sala Superior emitió acuerdo por el cual determinó que la competencia de forma ordinaria la ejerce la Sala Regional ya referida; sin embargo, dada la importancia y trascendencia del mismo acordó ejercer la facultad de atracción.

II. Resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El catorce de noviembre de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

...

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que lleve a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada el seis de julio de dos mil doce por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, en los términos de lo dispuesto en la parte final del considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, que coadyuve en todo momento con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad.

TERCERO. Dichas autoridades deberán informar a esta Sala Superior, en un término de cuarenta y ocho horas de las acciones que ejerzan en cumplimiento de esta sentencia.

...

III. Incidente de cumplimiento defectuoso de la sentencia.

1. Escrito incidental. El pasado tres de diciembre, Oralia Rojas Bautista y Luis Angel Casiano Victoriano, presentaron ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, escrito en el que refieren el cumplimiento defectuoso de la sentencia precisada en el numeral que antecede.

En dicho escrito, en su parte conducente, realizan las manifestaciones siguientes:

...

Manifestamos nuestra inconformidad por la asamblea del día 02 de diciembre del año 2012, en la población de San Felipe Zihualtepec, Cotzocón, Mixe, Oaxaca, misma que no se dio cabalmente cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de noviembre del año dos mil doce. Que a la letra dice:

Es pues que la asamblea comunitaria debe ser considerada cómo el espacio en el que se legitima y reproducen las Instituciones y las relaciones sociales y políticas, tal como lo prevé el artículo 256, segundo párrafo, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca vigente.

En los puntos resolutivos dice:

Atendiendo a lo anterior, es que se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que, en ejercicio de las atribuciones previstas a su favor, realice todas las acciones tendientes a dar cumplimiento con la sentencia dictada el seis de julio último por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, debiendo ajustarse a lo siguiente:

1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, de inmediato deberá convocar a las partes interesadas y a los ciudadanos de San Felipe Zihualtepec a celebrar Asamblea General Comunitaria, debiendo recabar los acuses de recibo correspondientes y levantar el acta circunstanciada correspondiente a la fijación de la convocatoria en aquellos lugares en los cuales de forma ordinaria y tradicionalmente se colocan los avisos oficiales dentro del territorio de la comunidad.

2. El objetivo de la misma será fijar las bases y convocatoria para la celebración de una asamblea de elección del agente municipal que deberá desempeñar dicho cargo por el resto del ejercicio de 2012 y 2013.

Lo anterior, en el entendido de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, es quien presentará un proyecto de bases y convocatoria de elección.

3. La convocatoria a asamblea de elección, deberá fijarse una vez concluida la Asamblea General Comunitaria y de inmediato en la sede de la misma, así como en aquellos lugares que se considere pertinente. Debiendo levantarse la certificación atinente a la fijación de la misma.

4. La referida elección deberá llevarse a cabo a la brevedad.

5. En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de la misma en igualdad de circunstancias.

6. En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

salvaguardar el orden y la paz social en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

7. Con la finalidad de generar certeza jurídica al procedimiento de elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de funcionario facultado para ello, deberá levantar acta circunstanciada de las dos asambleas que llevará a cabo.

Debiendo informar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas a esta Sala Superior de todas y cada una de las actuaciones que realice en cumplimiento a la presente ejecutoria, adjuntando en cada caso en original o copia certificada las documentales que sustenten su dicho.

Lo anterior bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a una de las sanciones previstas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con motivo de dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 14 de noviembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca hizo las siguientes acciones y omisiones que a continuación procedemos a narrar:

I. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, nos convocan a nosotros y a ocho personas más a una reunión de trabajo en un hotel de la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca a las 10:00 horas del día sábado 24 de noviembre del año en curso, para tratar asuntos relacionados al expediente SUP-JDC3119/2012; nos llama la atención que dicha convocatoria de día 21 de noviembre del actual para asistir a tal reunión, se haga llegar a un domicilio ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, el cual nosotros no hemos autorizado para recibir algún acuerdo o notificación para este caso al Instituto Estatal Electoral.

II. Con convocatoria de fecha 24 de noviembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral, nos vuelve a convocar para participar en una reunión de trabajo a las doce horas del día lunes 26 de noviembre de dos mil doce, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, de nuevo se repite el mismo esquema de invitación y lo hacen en un domicilio ubicado en la Ciudad de Oaxaca; *que vuelvo a reiterar no ha sido previsto para fin ni para tal caso.*

III. Desprendiéndose a raíz de esas claras anomalías, una ausencia de nuestra parte para asistir a dichas reuniones, hemos de considerar que nuestra situación económica es muy precaria, pues la mayoría de nuestros compañeros son humildes jornaleros que laboran día a día, para aun así tener

que trasladarnos a lugares lejanos donde mínimo hay que recorrer tres horas tan sólo de ida. Más inquietud nos ocasiona el saber que se llevaron a cabo otras reuniones de trabajo con las otras partes en una comunidad vecina, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón a tan solo 10 minutos de nuestra población.

IV. Nos enteramos entonces, por medio de las escasas convocatorias que emite el Instituto Estatal Electoral de que la fecha para llevar a cabo la elección de nuestras autoridades comunitarias es el 2 de diciembre del año en curso. Previo a la llegada del día de la elección, de manera fortuita me hacen llegar las copias del acuerdo al que se llegó con ambos grupos, en la que se hace alusión a que se coincide en la fecha y hora para llevar a cabo la consabida elección en nuestra comunidad.

V. El día viernes 30 de noviembre del actual, previo perifoneo para que asistan todos los ciudadanos en general a una reunión de información de las obras pendientes y realizadas en la comunidad por parte del C. Zósimo Epitacio Santiago, en punto de la 16:00 horas el C. Zósimo Epitacio Santiago, Cutberto Pacheco Sarmiento y Tobías Bautista Miranda les piden a la ciudadanía ahí presente a que vote por la fórmula que es encabezada por el Profr. Tobías Bautista Miranda y a todo aquel que lo haga se le dotará de una ración de bultos de cemento, bultos de fertilizantes y paquetes de despensas que para este fin ya tienen preparado, además de que mencionan una serie de programas que se llevarán a cabo en lo posterior y que beneficiara a todo aquel que vote por la fórmula mencionada. Además se les indicó, a pregunta expresa de uno de los asistentes, que la credencial de elector no era indispensable.

En todo este proceso de una supuesta consulta para concretar bases, condiciones o reglas mínimas que nos llevasen a un feliz término y así consolidar la democracia participativa, justa e incluyente de todos los que conformamos nuestra comunidad, fuimos excluidos de una manera tan tergiversada por la situación en que se nos convoca y a los distintos lugares a los que se nos indica debiéramos de asistir; dejándonos en claro estado de indefensión de siquiera proponer algún mecanismo de elección o de aportar alguna idea de organización para la identificación y autenticación de los ciudadanos a participar en dicha elección de autoridades comunitarias.

Y con la clara, cínica y ruin confabulación para por todos los medios de cooptar e inducir al voto. Se llega al día domingo 2 de diciembre del año dos mil doce en la cual se dan los siguientes sucesos:

1. Decidimos hacer acto de presencia junto con todos los ciudadanos en el parque municipal de nuestra población

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

dispersados todos alrededor, como a las 9:30 de la mañana, cuando dieron a las diez aproximadamente nos introdujimos al salón social, ya estaban instalados en una mesa el personal de la Dirección de Sistemas Normativos internos, de manera que cada quién con el candidato correspondiente. De momento vimos ingresar a muchas personas ajenas a nuestra población que jamás hemos visto (al parecer de comunidades circunvecinas) y jóvenes que cursan la secundaria. En esos momentos hacemos la observación de nuestra inconformidad, ante estos hechos porque debido a nuestro usos y costumbres, siempre han participado personas mayores de edad y le reclamamos que revisaran todas las credenciales de todos los ciudadanos ahí presentes y que excluyeran a los menores de edad, porque claramente se veía que eran una gran mayoría en el lado de ellos, hasta había un ciudadano reclutando para que se formaran de diez en diez; El personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos solo nos dijo que todos tenían derecho a ejercer su voto, le comentamos que tenían razón, pero no personas ajenas y mucho menos menores de edad, lo cual dijo que se iba a llevar a cabo su trabajo que era la de efectuar la elección y que estábamos en todo de nuestro derecho de manifestar lo que quisiéramos para salvaguardar nuestro derecho-político electoral, en esos momentos llegó el C. Cutberto Pacheco Sarmiento, Manuel Clara Sarmiento y Tobías Bautista, diciéndoles al personal de la Dirección de Sistemas Normativos que ya diera inicio porque ellos ya estaban listo y que no habría que estar discutiendo porque ellos estaban haciendo bien las cosas. En ese instante llegó el C. José Benavides Lagunes, Óseas López Sánchez y José Cueva Segura, a decir que no era justo que hubiera tal participación de gente ajena y como vimos que la plática se tornaba ya a discusión, porque la otra parte no dejaba de alegar que todo estaba bien y vimos que el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos hizo caso omiso a nuestra inconformidad y no tomó ninguna medida para verdaderamente hubiera condiciones justas para que se percatarán, se informaran y validaran de que solo participaran ciudadanos de la población y con credencial de elector. Los ciudadanos estaban demasiado molestos al ver la impotencia de que no se tomaba en cuenta la autenticidad de nuestros pobladores y que la otra parte se estaba burlando de nosotros porque no había imparcialidad para nosotros. Ante estos hechos decidimos retirarnos, no era justo tal situación, ya reunidos afuera del salón social la gente alegaban porque no hubo medidas para una elección justa y por eso decidimos hacer un escrito dirigido al Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, donde se firmaron varias hojas de los que nos inconformamos ante tales hechos. Donde tres ciudadanas ingresamos a presentar el escrito en el salón social, donde ya estaba tomando protesta el nuevo agente municipal. Ante la miradas de todos ahí presentes, el personal de la Dirección de Sistemas Normativos Interno nos recibió dicho escrito, hago mención que había una

señora que no es de nuestra población grabando al momento que se nos recibía nuestro escrito y el C. Manuel Clara Sarmiento quería que se leyera el documento en ese instante y le dijimos que era dirigido al Instituto Electoral y dijo que no había que preocuparse porque ya ganaron y que se salieron con la suya. Ante la insistencia de que tenían comprometido el voto los ciudadanos que estaban con el grupo simpatizante con Tobías Bautista, el personal del Instituto Estatal Electoral nos pidió pruebas y le dijimos vamos a las dos casas a dónde está embodegada las diferentes cosas que le será entregada a las personas, no podemos presentar pruebas fotográficas o de video pues carecemos de equipo para hacerlo, sólo nuestra palabra, que aquí nada vale. Así que sin tener más argumentos que objetar, decidimos abandonar el lugar en el que se debía de instalar la primera asamblea comunitaria...una antes de la elección nos indica la sentencia y después otra para llevar a cabo la elección.

Sentimos que la imparcialidad, la falta de objetividad del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dejó profundos escollos en la legalidad, para atender de manera provisoria y contundente la correcta instalación de acuerdos mínimos que satisficieran concretar la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral. En lo personal nosotros no fuimos partícipes de la comparsa que hicieron para tratar de sacar de una manera tan accidentada dicha elección de autoridades comunitarias y crearon una verdadera BARBARIE Y ABERRACIÓN ELECTORAL. No tuvieron o no quisieron sensibilizarse ante tantos atropellos que hemos sufrido por nuestra situación de indígenas, de por sí marginados y todavía siendo víctimas del yugo caciquil, en la cual el encargado de la administración municipal de San Juan Cotzocón es quién aporta el dinero de las arcas municipales para seguir perpetuando grupos de poder afines a su persona, pues tales dádivas dispuestas para con nuestros ciudadanos él los aportó, así lo mencionan a viva voz sus seguidores y líderes naturales de la población.

...

A dicho curso le recayó un acuerdo de la Magistrada Presidenta de dicha Sala Regional, formando el Asunto General 90/2012, en el cual se ordenó remitir las constancias a este órgano jurisdiccional, en atención a que se encontraba relacionado con la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado.

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

2. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio de cuatro de diciembre último, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día cinco, se remitió el ocurso de mérito.

3. Acuerdo de turno del Incidente. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar y turnar a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, el Incidente en cuestión, al haber sido el instructor en juicio en que ahora se actúa, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución incidental que conforme a derecho proceda.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF/SGA-9482/12 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta instancia judicial federal.

4. Radicación, apertura de incidente y requerimiento. Mediante auto de seis de diciembre pasado, el Magistrado Instructor radicó el escrito de mérito y sus anexos en la ponencia a su cargo, ordenó abrir el incidente respectivo y requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con la finalidad de contar con los elementos necesarios para dictar la resolución correspondiente.

5. Informe sobre cumplimiento de sentencia. El diez de diciembre último, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana responsable, remitió por oficio el informe respectivo a las acciones desplegadas en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil doce.

6. Cumplimiento de requerimiento. El diez de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio sin número, signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual pretendía dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto 4 que antecede.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor tuvo por recibida la documentación señalada en los puntos 5 y 6 previos, y al no existir trámite o diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, por lo cual quedaron los autos del presente incidente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que el mismo se promueve dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue de conocimiento de este órgano jurisdiccional, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el numeral 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, aducen el cumplimiento defectuoso de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-3119/2012, que promovieron para controvertir la omisión de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada el seis de julio último en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDC/06/2012, JDC/07/2012 y JDC/17/2012, por la que se revocó la asamblea de elección de la Agencia Municipal de ocho de enero de dos mil doce y ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para llevar a cabo la asamblea de elección correspondiente.

Consecuentemente esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el catorce de noviembre último, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento,

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno, consultable en la Compilación 1997-2012 *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 633-635; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados. Del escrito presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, se desprende que señalan como actos controvertidos los siguientes:

a) Relativos al cumplimiento de sentencia.

1. La indebida notificación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de la citación a las reuniones previas de trabajo a celebrarse los días veinticuatro y veintiséis de noviembre pasado, a efecto de fijar las bases para el cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado.
2. La omisión por parte de dicha autoridad administrativa electoral local, de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, debido a que no se llevó a cabo la asamblea comunitaria previa a la elección, para que en ella se dictaran los lineamientos que se consideraran pertinentes a efecto de celebrar la elección de agentes municipales de San Felipe Zihualtepec.

b) Relacionados con la elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, celebrada el dos de diciembre

último en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior.

1. Los incidentistas aducen que el treinta de noviembre de dos mil doce, se convocó a los ciudadanos de dicha comunidad a una reunión de información del estado de las obras pendientes y realizadas en la comunidad, en la cual se pidió de forma directa el apoyo a la fórmula encabezada por Tobías Bautista Miranda, precisando que "...a todo aquél que lo haga se le dotará de una ración de bultos de cemento, bultos de fertilizantes y paquetes de despensas...".

2. Asimismo manifiestan que el dos de diciembre, día de la asamblea de elección, se presentaron las siguientes irregularidades:

- Se permitió el voto a menores de edad y a personas que no forman parte de la comunidad.
- El personal de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fue omiso ante la denuncia de las irregularidades antes apuntadas.

Por tanto, antes de resolver cualquier aspecto relacionado con la procedencia del presente incidente, lo conveniente es determinar la vía y competencia para conocer de los actos y motivos de disenso antes planteados.

Esto, porque de los actos identificados se advierte que los actores plantean, por una parte, cuestiones vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior y por otra

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

parte, sin relación alguna, reclaman actos que son motivo de un diverso medio de impugnación, como precisa a continuación.

TERCERO. Escisión. En primer lugar, el escrito presentado por los actores, no solo contiene manifestaciones encaminadas a cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3119/2012, sino que además plantean la existencia de diversas irregularidades que, en su concepto generaron presión sobre los ciudadanos y que generaron condiciones de inequidad en la elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca.

Por tanto, la demanda incidental debe ser escindida a efecto de que las alegaciones encaminadas a cuestionar la ejecución de la resolución, sean atendidas en el presente incidente de ejecución, y las restantes sean resueltas por cuerda separada en el medio de impugnación que en Derecho corresponda.

Lo anterior, desde luego, sin prejuzgar en definitiva sobre su procedencia, dado que aquí sólo se realiza un estudio preliminar, bajo la lógica de la apariencia del buen Derecho, con el objeto de garantizar en la medida de lo posible las pretensiones de los actores.

Ello en atención a que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente el escrito inicial, para definir, a partir del mismo, cuáles son en realidad los actos impugnados y en su caso la vía que deben seguir.

Lo anterior guarda consonancia con lo establecido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior identificada con la clave 4/99², cuyo rubro y contenido son al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Con ello el Tribunal que estudia un asunto, garantiza de manera más eficaz el derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, además de identificar integralmente la materia del asunto, puede encauzar los planteamientos de las partes en la vía y medio más adecuado.

Así pues, se considera que respecto de los actos relacionados con el cumplimiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional la vía impugnativa procedente debe ser el incidente sobre cumplimiento de la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce, emitida en el juicio al rubro indicado, dado que se afirma que el Instituto Estatal Electoral y

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia , p. 411; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

de Participación Ciudadana, no observó a cabalidad la sentencia de mérito.

Sin embargo, respecto de los hechos relacionados con la elección de agente municipal en San Felipe Zihualtepec, se estima que la vía impugnativa idónea lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se precisará más adelante.

Por tanto, se debe escindir el escrito de mérito, a efecto de que las cuestiones que se afirman vinculadas al cumplimiento, en caso de estar relacionadas a la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-3119/2012, sean analizadas en el presente incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia, en tanto que el resto de las alegaciones deberán ser objeto de un diverso medio de impugnación, tal como se apunta en el considerando siguiente.

CUARTO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Ahora bien, esta Sala Superior considera que los hechos motivo de agravio señalados en el considerando segundo, inciso b) de la presente resolución, relativos a la elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, celebrada el dos de diciembre pasado, debería resolverse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 3, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 79, párrafo 1, de la ley adjetiva en la materia, señala que el aludido juicio ciudadano resulta procedente para

controvertir entre otras cuestiones violaciones al derecho al voto en su doble vertiente, activo y pasivo.

Así pues, en la especie, los promoventes aducen, entre otras cosas, diversas irregularidades acaecidas con motivo de la elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, celebrada el dos de diciembre pasado con motivo de lo ordenado por esta Sala Superior, las cuales presumiblemente violentan el ejercicio libre del voto y motivaron inequidad en la contienda.

Por tanto, dicho medio de impugnación, resulta idóneo para controvertir tales hechos.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en el incidente del juicio al rubro indicado, ello no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Lo hasta aquí considerado, guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004³, cuyo rubro y texto son los siguientes:

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de nueve de agosto de dos mil cuatro, consultable en la

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación motivo de escisión presentada por Oralía Rojas Bautista y Luis

Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 404-405, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Ángel Casiano Victoriano al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que previa certificación que se deje en los autos del presente incidente, para que con el escrito incidental y sus anexos, sea integrado y registrado en el Libro de Gobierno como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe ceñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad,

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas en el escrito que da origen al presente incidente.

En ese tenor, Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, manifiestan en esencia que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no dio cabal cumplimiento a la resolución dictada en el expediente principal del juicio ciudadano al rubro indicado, pues aducen que no fueron convocados conforme a Derecho a las reuniones previas celebradas a fin de lograr acuerdos para llevar a cabo la elección de agentes municipales en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca, y que no se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, por la cual se establecieran las bases y convocatoria para la celebración de una asamblea de elección del agente municipal que deberá desempeñar dicho cargo por el resto del ejercicio de dos mil

doce y dos mil trece, tal como fue ordenado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

En cuanto al primer motivo de disenso, consistente en el hecho de que los hoy actores no fueron notificados conforme a Derecho para asistir a las reuniones previas celebradas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, este órgano jurisdiccional considera que el mismo resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

Los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran, entre otros, los principios de legalidad y seguridad jurídica, estableciendo todas aquellas condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que deben sujetarse las autoridades para generar una afectación válida en la esfera jurídica de un gobernado, entre ellas, el respeto al derecho o garantía de audiencia.

Uno de dichos requisitos consiste en el derecho al conocimiento adecuado del acto de posible afectación, a través de un sistema eficaz de notificaciones, entre las cuales, se encuentran diversas figuras jurídicas, como pueden ser el emplazamiento o llamamiento a juicio, la notificación de un acto procesal, o la citación a un acto de autoridad que pueda tener como consecuencia la conculcación de derechos.

En este entendido la citación debe tenerse como aquél acto mediante el cual se hace del conocimiento de una persona la celebración próxima, por parte de una autoridad, de un acto, ya sea procesal o no, al cual deberá concurrir para efecto de que el mismo pueda realizarse.

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

Al respecto resulta orientadora, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª. LIII/2003⁴, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN Y REQUERIMIENTO. CONSTITUYEN MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL QUE TIENEN SIGNIFICADO DISTINTO. Entre los medios de comunicación que los Jueces y tribunales utilizan en el proceso para hacer saber a las partes las resoluciones que dictan, se encuentran el emplazamiento, la notificación, la citación y el requerimiento, los cuales poseen significado diverso, a saber: el emplazamiento es el llamado judicial que se hace para que dentro del plazo señalado la parte demandada comparezca en juicio; la notificación es el acto por el cual se hace saber a alguna persona, con efectos jurídicos, una resolución judicial o cualquier otra cuestión ordenada por el juzgador; la citación es el acto de poner en conocimiento de alguna persona un mandato del Juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia procesal; y el requerimiento es el acto de intimar a una persona en virtud de una resolución judicial, para que haga o se abstenga de hacer la conducta ordenada por el juzgador.

Consecuentemente, debe decirse que la citación es una figura jurídica de trascendencia, pues a través de ella se hace del conocimiento del gobernado un acto de celebración futura que, como se ha dicho, puede tener como consecuencia la afectación de un derecho pues es necesaria su presencia para la realización del mismo.

Por ende, si la citación se lleva a cabo con las formalidades necesarias, existe la presunción legal de que con ella se cumple con la garantía constitucional de referencia, pues se da oportunidad al concurrente, no sólo de realizar manifestaciones durante la actuación correspondiente, sino de poder oponer

⁴ Tesis aislada aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil tres, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, Noviembre de 2003, p. 123, número de registro 182843.

algún medio de defensa en contra de lo que en la misma ocurra o de las consecuencias que se generen por su práctica.

Dentro de dichas formalidades se destaca el hecho de que dicha citación debe realizarse de forma ordinaria en el domicilio que para tal efecto se haya señalado, y entenderse con el interesado o con alguno de sus autorizados para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprende que la responsable incidentista convocó a los hoy actores mediante oficio sin número de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, para celebrar una reunión de trabajo el veinticuatro siguiente.

Dicho oficio fue recibido el inmediato veintidós por Omar Daniel Martínez Jarquin, tal como se desprende de la copia certificada del acuse de recibo correspondiente.

Ante la inasistencia a dicha reunión de los hoy incidentistas, se emitió una segunda citación para llevar a cabo la reunión de trabajo el veintiséis de noviembre siguiente, la cual fue recibida el veinticuatro de noviembre nuevamente por Omar Daniel Martínez Jarquin.

Debiendo precisarse que los hoy actores no asistieron nuevamente a dicha reunión de trabajo.

Dichas documentales públicas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuentan con valor probatorio pleno al no estar controvertidas en su contenido por las partes.

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

Por su parte Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano señalan en su escrito incidental que la citación fue entregada en un domicilio que no habían señalado para tal efecto en la ciudad de Oaxaca.

La apuntada negación no puede entenderse como lisa y llana, sino que los hoy incidentistas se encontraban en la obligación de señalar cuál era el domicilio en el que debió de haberseles hecho llegar la citación en cuestión, por lo cual no cumplieron con lo previsto por el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual precisa que cuando una negativa lleve implícita una afirmación, ésta deberá ser probada.

Asimismo, en autos obra agregada copia certificada de la cédula y razón de notificación realizada el dieciocho de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Electoral Local en los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/06/2012 Y SUS ACUMULADOS JDC/07/2012 Y JDC/17/2012, de donde se desprende que ante dicha autoridad electoral local se encontraban autorizados para oír y recibir notificaciones Gisela Juárez Hernández y Omar Daniel Martínez Jarquin, tal como se presenta a continuación:

INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012

2012, AÑO DEL BICENTENARIO DEL ROMPIMIENTO DEL SITIO MILITAR REALISTA IMPUESTO EN HUACAPAPA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

3

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

EXPEDIENTE: JDC/06/2012, Y SUS ACUMULADOS JDC/07/2012, Y JDC/17/2012. 31

PROMOVENTE: ORALIA ROJAS BAUTISTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ADMINISTRADOR MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN MIXES, OAXACA, PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OAXACA Y GOBIERNO DEL ESTADO.

C ORALIA ROJAS BAUTISTA Y OTRO.

Domicilio: calle Luis G Urbina, número 102, colonia José Vasconcelos. De esta ciudad.

Autorizado: Gisela Juárez Hernández y Omar Daniel Martínez Jarquin .

En el expediente formado con motivo del escrito de demanda presentado por el ciudadano **ORALIA ROJAS BAUTISTA Y OTRO**, en contra de actos en la elección de Agente municipal del San Felipe Zihualtepec, Cotzocón Mixes, Oaxaca, el Pleno de este Tribunal, con fecha catorce de septiembre del año en curso, dictó un acuerdo.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, 29 párrafo 2, y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, mediante la presente cédula de notificación, siendo las seis horas con diez minutos del día diez de septiembre de dos mil doce, constituido con las formalidades de ley, en el domicilio señalado para recibir notificaciones, procedo a notificarle personalmente al promovente, y previamente cerciorado de ser el domicilio correcto, por así advertirlo de la nomenclatura de la calle y del número exterior del inmueble, acude a mi llamado el (la) ciudadano(a) quien dijo llamarse Gisela Juárez Hernández quien se identifica con C.C.P. 46 243848

a quien por su conducto procedo a notificar el acuerdo de referencia; en este acto le hago entrega de la cédula de notificación y copia simple del acuerdo, Quien de enterado y para constancia de su recibo Si firma al calce, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diez de septiembre de dos mil doce, DOY FE.

El Actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado
Roberto Ricardo Maldonado Velásquez

Recibí notificación y copia simple del acuerdo
18-09-12
Gisela Juárez H

Dichas documentales cuentan con valor probatorio pleno en los términos ya apuntados.

Además, en autos obra agregada copia certificada del Acuerdo Plenario de Ejecución de Sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca emitido el diez de octubre último, en el cual en su punto resolutivo CUARTO, se ordenó remitir copia certificada del expediente local señalado en el párrafo que precede, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad.

Consecuentemente, si los hoy actores, al promover el medio de impugnación local que dio origen al juicio ciudadano al rubro indicado, señalaron como domicilio y autorizados los señalados previamente, la autoridad administrativa local, se encontraba en

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

imposibilidad jurídica de conocer uno diverso al que obraba en autos.

Por lo tanto, si ante el órgano administrativo electoral local ese era el único domicilio que tenía como propio de los hoy actores, además de que si la citación fue practicada ante uno de los autorizados por Oralía Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano en la instancia previa, es que se arriba a la conclusión de que el agravio objeto de estudio resulte infundado.

Debiendo precisarse además de que los actores tuvieron conocimiento de la citación respectiva, pues acompañaron a su escrito de demanda incidental los oficios respectivos mediante los cuales fueron convocados a las reuniones de trabajo correspondientes.

Ahora bien, respecto del segundo motivo de inconformidad, consistente en el hecho de que no se llevó a cabo la primera de las asambleas ordenadas por este órgano jurisdiccional, es necesario precisar que en la sentencia dictada en el medio de impugnación en que se actúa, se arribó a la conclusión de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, así como el Administrador Municipal de San Juan Cotzocón, de la misma entidad, no habían realizado todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral el seis de julio de dos mil doce, en la cual se ordenó celebrar nuevamente la elección de agentes municipales en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

El citado agravio deviene **infundado** e **inoperante** tal como se razona a continuación:

En primer término es de precisar que este órgano jurisdiccional ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que realizara las acciones siguientes:

...

1. Una vez realizada la notificación de la presente resolución, de inmediato deberá convocar a las partes interesadas y a los ciudadanos de San Felipe Zihualtepec a celebrar Asamblea General Comunitaria, debiendo recabar los acuses de recibo correspondientes y levantar el acta circunstanciada correspondiente a la fijación de la convocatoria en aquellos lugares en los cuales de forma ordinaria y tradicionalmente se colocan los avisos oficiales dentro del territorio de la comunidad.

2. El objetivo de la misma será fijar las bases y convocatoria para la celebración de una asamblea de elección del agente municipal que deberá desempeñar dicho cargo por el resto del ejercicio de 2012 y 2013.

Lo anterior, en el entendido de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, es quien presentará un proyecto de bases y convocatoria de elección.

3. La convocatoria a asamblea de elección, deberá fijarse una vez concluida la Asamblea General Comunitaria y de inmediato en la sede de la misma, así como en aquellos lugares que se considere pertinente.

Debiendo levantarse la certificación atinente a la fijación de la misma.

4. La referida elección deberá llevarse a cabo a la brevedad.

5. En todo momento se deberán respetar los usos y costumbres de la comunidad, privilegiando la participación de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, de la misma en igualdad de circunstancias.

6. En uso de sus atribuciones, podrá solicitar la intervención de las autoridades municipales o estatales, con la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social en San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

7. Con la finalidad de generar certeza jurídica al procedimiento de elección de agente municipal de San Felipe Zihualtepec, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de funcionario facultado para ello, deberá levantar acta circunstanciada de las dos asambleas que llevará a cabo.

...

Previo al inicio del estudio del presente agravio resulta necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en tratándose de comunidades indígenas, como en la especie, deben de preservarse sus usos y costumbres.

Ahora bien, el órgano administrativo electoral local en sus oficios por los cuales rindió el informe respectivo al cumplimiento de la presente resolución y en el relativo al cumplimiento del requerimiento realizado por el Magistrado Instructor en el presente procedimiento, refiere que en las reuniones previas celebradas con ciudadanos integrantes de dos de los grupos representativos de la comunidad se concluyó que no formaba parte, necesariamente, de sus usos y costumbres la celebración de una asamblea general comunitaria previa para efecto de fijar las bases de la elección de agentes municipales.

En este orden de ideas, es de precisar que en autos obran agregadas copias certificadas de las minutas de las reuniones de trabajo celebradas con dichos grupos, documentales que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son de

carácter público, por lo que tienen valor probatorio pleno al no estar controvertidas por las partes en cuanto a su contenido.

De las aludidas certificaciones se desprende lo siguiente:

1. Reunión con el grupo representado por Zósimo Epitacio Santiago.

a) El veintitrés de noviembre pasado, se reunieron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con funcionarios de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, y con Zósimo Epitacio Santiago en representación de uno de los grupos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

b) En uso de la palabra Zósimo Epitacio Santiago refirió que en dicha comunidad no se tiene como costumbre la realización de asambleas comunitarias previas, al tenor de lo siguiente:

...

Estamos en la mejor disposición de cooperar para que se realice la elección del agente municipal, señalamos que no tenemos como costumbre hacer asambleas previas por lo que el realizar alguna podría generar desestabilidad en nuestra comunidad, nuestros usos y costumbres son que la autoridad municipal emite la convocatoria respetando las practicas (sic) tradicionales del pueblo como ha sido siempre. Nuestra asamblea siempre se preside por una mesa de debates, que es la máxima autoridad en ese momento, se realiza donde tradicionalmente se hacen las asambleas del pueblo, votan hombres y mujeres de dieciocho años en adelante, que participen todos los que tienen derecho, se propone que la elección se realice el día dos de diciembre de dos mil doce, y se conozcan quienes (sic) sean los candidatos. Estamos porque la elección se lleve de la mejor manera, respetando al que gane.

...

c) En dicha reunión se llegó a los acuerdos siguientes:

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

...

PRIMERO: En relación al cumplimiento de la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-3119/2012, y de acuerdo a nuestros usos y costumbres es la Autoridad Municipal de San Juan Cozocon, Mixe, Oaxaca, quien deberá convocar a la elección y ahora en coadyuvancia con el Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO: La convocatoria para la Elección del Agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, se publicara (sic) a mas tardar el día Martes 27 de noviembre en todos los lugares públicos y concurridos de la localidad, así mismo (sic), dicha convocatoria será emitida por el Administrador Municipal en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO: Se propone que la Elección del Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, sea el domingo 2 de diciembre del presente año.

...

2. Reunión con el grupo representado por Oseas López Sánchez, José Cuevas Segura y José Benavidez Lagunes.

a) El veintitrés de noviembre pasado, se reunieron funcionarios de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con funcionarios de la Administración Municipal de San Juan Cotzocón, y con Oseas López Sánchez, José Cuevas Segura y José Benavidez Lagunes en representación de uno de los grupos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

b) En uso de la palabra Oseas López Sánchez señaló que en dicha comunidad no se tiene como costumbre la realización de asambleas comunitarias previas, al tenor de lo siguiente:

...

No es costumbre del pueblo hacer asambleas previas, nuestra práctica tradicional es que la autoridad municipal emita la convocatoria respetando los usos y costumbres del pueblo

como ha sido siempre. Nosotros anteriormente hemos hecho nuestras asambleas por medio de una mesa de debates que es la máxima autoridad en ese momento y que la preside la asamblea, y se lleva a cabo en un salón, lo que queremos es que nuestra gente elija libremente, que vote sin problema alguno, entonces lo que buscamos es establecer los métodos de elección o las formas para ese día y que nadie se quede sin votar y que todos participen. Nosotros no estamos en contra de la elección, al contrario buscamos la mejor manera de que se lleve a cabo esta, pero si hay que dejar en claro, que se tiene que hacer con transparencia y respetando al ciudadano que sea elegido.

...

c) En dicha reunión se llegó a los acuerdos siguientes:

...

PRIMERO: De acuerdo a las practicas (sic) tradicionales de la comunidad, y en relación al cumplimiento de la sentencia dentro del expediente SUP-JDC-3119/2012, se acuerda que la Autoridad Municipal de San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitan la Convocatoria para realizar la Elección del Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca.

SEGUNDO: Se acuerda publicar la convocatoria de Elección del Agente municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, para el día Martes 27 de noviembre en todos los lugares públicos y concurridos de la localidad, así mismo (sic), dicha convocatoria será emitida por el Administrador Municipal en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO: El grupo representativo propone que la Elección del Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca, sea el domingo 2 de diciembre del presente año.

...

De lo anterior se desprende que el Instituto Electoral local concluyó que atendiendo a los usos y costumbres propios de la comunidad de San Felipe Zihualtepec no era necesario llevar a cabo una asamblea general comunitaria previa mediante la cual

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

se establecieran las bases necesarias para llevar a cabo la elección de agente municipal en la misma.

Ello con la finalidad de que, en respeto a los usos y costumbres de la misma, se diera cumplimiento a la obligación principal mandatada por este órgano jurisdiccional, que consistía precisamente en llevar a cabo la elección de agente municipal en la misma, máxime que se le había ordenado que realizara todas las acciones necesarias para ello, como puede considerarse la celebración de reuniones de trabajo previas, lo cual ocurrió en la especie.

Por tanto, como fue precisado de forma previa, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en todo momento deben privilegiarse los usos y costumbres de las comunidades indígenas que conforman nuestro país, la omisión de llevar a cabo la asamblea general comunitaria para fijar las bases de la elección de agentes municipales de San Felipe Zihualtepec, se encuentra debidamente justificada, dado que el realizarla hubiera implicado el no respetar los usos y costumbres propios de la citada comunidad, de ahí que el agravio en estudio resulte infundado.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que la pretensión de los actores en el juicio que dio origen al presente incidente consistía medularmente en que se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, relativa a que se llevara a cabo el objeto fundamental de dicha determinación, consistente en realizar una nueva elección de agentes municipales en San Felipe Zihualtepec.

En este sentido el órgano administrativo electoral local señala que la elección de mérito se llevó a cabo el día dos de diciembre último, tal como se desprende de la copia certificada del acta circunstanciada de la Asamblea Extraordinaria de Elección, misma que fue allegada al presente incidente por la responsable, la cual en los términos previamente apuntados goza de valor probatorio pleno.

De dicha probanza se concluye que el día en cita resultó electo como Agente Municipal para concluir el periodo dos mil doce y todo el dos mil trece, Tobías Bautista Salvador con seiscientos veintiocho votos a favor, así mismo se eligieron a Rodolfo Vicente Ignacio como Suplente del Agente Municipal, José Juárez Nájera como Alcalde Único Constitucional y César Nicolás Ortega Zaragoza como Suplente del Alcalde.

Por tanto al haberse colmado la pretensión original el agravio sujeto a estudio deviene a su vez **inoperante**.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso expuestos, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de catorce de noviembre último en el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el escrito incidental, presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, como quedó establecido en el considerando TERCERO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito presentado por Oralia Rojas Bautista y Luis Ángel Casiano Victoriano, para que sea conocido y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

TERCERO. Remítase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el escrito incidental y anexos a efecto de que previas anotaciones correspondientes forme y turne el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3119/2012, el catorce de noviembre de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en virtud de haber señalado domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio**, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por conducto de su Presidente; y **por estrados** a los demás interesados en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**INCIDENTE
SUP-JDC-3119/2012**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO